



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

**SENTENCIA NÚMERO.- SESENTA Y SIETE (67/2023) DEL AÑO  
DOS MIL VEINTITRES.**

En Ciudad de Victoria, Tamaulipas; a los **treinta** días del mes de **mayo** del año dos mil **veintitrés**.

Vistos para resolver en definitiva los autos del expediente número **393/2022**, relativo al Juicio **Ejecutivo Mercantil**, promovido por el Ciudadano **\*\*\*\*\***, en su carácter de endosatario en procuración de **\*\*\*\*\***, en contra de **\*\*\*\*\***, y;

**R E S U L T A N D O.**

**ÚNICO.-** Por escrito presentado en fecha **ocho** de **agosto** del año dos mil **veintidós**, ante la oficialía común de partes, compareció el Ciudadano **\*\*\*\*\*** en su carácter de endosatario en procuración del documento base de la acción, promoviendo acción cambiaria directa en la vía ejecutiva mercantil, en contra de **\*\*\*\*\***, de quien reclama las siguientes:

**PRESTACIONES**

- a) El pago de la cantidad de \$14,000.00 (Catorce mil pesos 00/100 Moneda Nacional), Por concepto de suerte principal, importe derivado del título de crédito de los denominados “pagaré” que se exhibe como base de la acción.
- b) El pago del interés moratorios convencionalmente pactados en el documento título de crédito base de la acción, los vencidos y que se sigan venciendo hasta que se concluya en su totalidad el presente juicio a razón del 6% (seis por ciento) de interés pagadero en forma mensual.
- c) De no pagar la demandada en el momento de la diligencia de emplazamiento, se trabase embargo sobre los bienes bastantes de su propiedad, que garanticen el pago total de las prestaciones que el suscrito reclamo.
- d) El pago de gastos y costas judiciales que se originen con la tramitación del presente juicio hasta su total conclusión.

Así mismo, en ese tenor tenemos que; Por auto de fecha **nueve** de **agosto** del año dos mil **veintidós**, se admitió a trámite la demanda dictándose el auto de exequendo correspondiente.

Mediante diligencia de fecha **veintiocho** de **septiembre** del año dos mil **veintidós**, se emplazó a la parte demandada, notificación que fue

realizada de manera personal tal, y como consta en el acta correspondiente visible a foja 42 y 43 frente, del cuaderno principal, en el entendido de que la diligencia de emplazamiento se realizó vía exhorto al juzgado de Cuantía Menor con residencia en Soto La Marina, Tamaulipas, reservándose el actor el derecho de señalar bienes para embargo.

Por escrito presentado ante la oficialía común de partes, en fecha **once** de **octubre** del año dos mil **veintidós**, se le tiene a la parte demandada **\*\*\*\*\***, vertiendo contestación a la demanda propagada en su contra en tiempo y forma, y oponiendo las excepciones y defensas expresadas en el mismo.

Seguido el curso del juicio, se le tiene al actor desahogando la vista respecto de la contestación de la demanda, mediante escrito presentado ante la oficialía común de partes en fecha **diecisiete** de **octubre** del año dos mil **veintidós**.

Por auto de fecha **veinticuatro** de **octubre** del año dos mil **veintidós**, se apertura el litigio a pruebas por un término de **quince** días común a las partes, admitiéndose las probanzas ofrecidas por el actor, demandada y en el desahogo de vista, el cual concluyo en fecha **dieciséis** de **noviembre** del año dos mil **veintidós**; Así mismo, se realizó la audiencia de alegatos mediante diligencia de fecha **dieciséis** de **noviembre** del año dos mil **veintidós**, sin la presencia y manifestación de las partes, y por lo que en fecha **quince** de **diciembre** del año dos mil **veintidós**, se ordenó citar a las partes para oír sentencia, misma que hoy se pronuncia al tenor de los siguientes.

#### **C O N S I D E R A N D O.**

**PRIMERO.-** Este juzgado Primero de cuantía Menor del Primer Distrito Judicial en el Estado, es competente para conocer y en su caso resolver el litigio planteado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de



la Constitución General de la República, 1090, 1092, 1094 fracciones I y II, 1104 fracción I del Código de Comercio; 1, 2 y 3 fracción II inciso C). 51 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, 15 del Código Civil de Tamaulipas, 836 y 844 del Código de Procedimientos Civiles de nuestro estado, de Aplicación Supletoria del Código de Comercio.

**SEGUNDO.-** La vía elegida por la actora es la correcta atento a lo dispuesto por los numerales 150,151, 152 y 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 1391 fracción IV del Código de Comercio, dado que en la especie nos encontramos ante la presencia de un débito de carácter Mercantil, el cual se encuentra vencido y no pagado y que además trae aparejada ejecución, acorde al documento exhibido como base de la acción.

Ahora bien, el emplazamiento se efectuó correctamente al realizarse de manera personal con la parte demandada por lo que se le tiene realizado de manera legal, al darse a la parte demandada la oportunidad de ejercer su derecho fundamental de audiencia en los términos y plazos que fija la ley de la materia. Así mismo, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1327 del Código de Comercio, esta resolución se ocupara exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas en los escritos de demanda y contestación respectivamente.

**TERCERO.-** La legitimación activa, con la que comparece la parte actora el **\*\*\*\*\***, con el carácter que ostenta, queda debidamente acreditada con el documento base de la acción que anexa a su escrito de demanda, como lo previenen los diversos 26, 29, 33 y 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

**CUARTO.-** La parte actora refirió en síntesis como **hechos** de su demanda:

1. En Ciudad Victoria, Tamaulipas el día 15 de febrero de 2020, la ahora demandada la C. **\*\*\*\*\***, en su carácter de aval solidario del deudor

principal en el documento base de la acción (pagaré) suscribió un título de crédito de los denominados “pagaré” a favor de la C. \*\*\*\*\* , siendo suscrito por la cantidad de \$14,000.00 (Trece Mil Pesos 00/100 M.N.), por concepto de suerte principal, con fecha de vencimiento del documento base del 30 de junio del 2020, pagadero en Ciudad Victoria, Tamaulipas, el cual se anexa a la presente demanda como base de la acción intentada (anexo 1).

2. Se pactó así mismo un interés mensual a razón del 6% (seis por ciento), pagadero en forma mensual, como fue pactado en el documento base de la acción en los mismos términos y condiciones que en el mismo se precisa, los que se sigan venciendo hasta la total conclusión del adeudo y de este juicio.
3. Así mismo vengo a ejercitar acción cambiaria directa en virtud de que el título de crédito antes referido (pagaré), no ha sido cubierto en su pago, razón por la cual ocurro a ejercer su cobro en la vía y forma propuestas, ya que en reiteradas ocasiones ha sido requerido de forma extrajudicial a la obligada para que se haga efectivo el pago y no lo ha hecho la parte demandada.
4. 4.- La \*\*\*\*\* , me endoso el documento base de la acción en procuración para su cobro judicial en fecha 18 de Octubre del 2021 y siendo el documento de plazo vencido, ocurro en la vía judicial competente para hacer efectivo el pago de todas y cada una de las prestaciones que se reclaman al inicio de este escrito.

Por su parte, la suscriptora del título base, \*\*\*\*\* dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, mediante escrito presentado ante la oficialía de partes en fecha **once de octubre** del año dos mil **veintidós**, compareció dando contestación a la entablada demanda en su contra, en tiempo y forma, lo que realizo de la siguiente manera:

“...Que por mis propios derechos y dentro del término legal de ocho días, más uno más **por cada 200 kilómetros o por fracción que exceda de 100**, vengo a contestar la demanda oscura, frívola y temeraria instaurada en mi contra por el \*\*\*\*\* , **Endosatario en Procuración del documento Base de la Acción**, misma que me fue **notificada** en fecha **28 de septiembre** del año en curso en los siguientes términos:

CONTESTACION A LAS PRESTACIONES.-

Son infundadas y por tanto, improcedentes las **Prestaciones** reclamadas por quien se ostenta como Endosatario de la parte Actora, como lo hago valer de la siguiente manera:

A).- Niego que tenga derecho el actor para reclamar el pago de la SUERTE PRICIPAL, ya que la suscrita NO DEBO NINGUNA CANTIDAD, NI MUCHO MENOS LA MARCADA EN ESTE PUNTO, que es de \$14,000.00 (Catorce Mil Pesos 00/100 Moneda Nacional), al endosatario en procuración \*\*\*\*\* , ni la propietaria del documento C. \*\*\*\*\* a quien conocí como representante de la \*\*\*\*\* , como se dejara claro al dar contestación a los hechos.

B).- En cuanto a dicha PRESTACION es totalmente improcedente la cantidad que se me reclama, en principio y toda vez que como ya lo mencione en el punto anterior que la suscrita NO DEBO NINGUNA CANTIDAD, NI MUCHO MENOS LA MARCADA EN ESTE PUNTO que es por \$14,000.00 (Catorce Mil Pesos 00/100 Moneda Nacional) al endosatario



en procuración \*\*\*\*\*, ni a la propietaria C. \*\*\*\*\* a quien conocí como representante de la \*\*\*\*\*, por consiguiente no debo los irrisorios intereses marcados en este punto como Ordinarios y Moratorios estipulados en un 6% (seis por ciento) como se dejara claro al dar contestación a los hechos.

C).- Ante ser **negadas** las anteriores prestaciones, está también deberá correr con la misma suerte toda vez que como lo vuelvo a reiterar NO DEBO NINGUNA CANTIDAD, NI MUCHO MENOS LA MARCADA EN ESTE PUNTO que es por \$14,000.00 (Catorce Mil Pesos 00/100 Moneda Nacional) al endosatario en procuración \*\*\*\*\*, ni a la propietaria C. \*\*\*\*\* a quien conocí como representante de la \*\*\*\*\*, por lo que no debe de decretar su señoría ningún embargo en mi contra.

D).- Niego que el endosatario en procuración \*\*\*\*\*, me pueda reclamar el improcedente pago de Gastos y Costas que el presente juicio origine y por el contrario, el Endosatario en Procuración \*\*\*\*\*, debe ser condenado al Pago de Gastos y Costas

### CONTESTACION AL CAPITULO DE HECHOS.

En cuanto hace al Punto No. I, de su escrito inicial de demanda, es cierto en parte que la suscrita como Deudora Solidaria o Aval firme un pagare avalando el préstamo al C. \*\*\*\*\*, en el cual se le entrego la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 m.n.) que es lo que me consta, por lo que es extraño que aparezca hoy con un monto de \$14,000.00 (catorce mil pesos 00/100 m.n.) también extraño que aparezca como Pagare No. 2 siendo que solamente se suscribió como Deudor Principal el C. \*\*\*\*\* y como Deudor Solidario C. \*\*\*\*\*.

2.- En cuanto hace el Punto No. II de su escrito inicial de demanda, es cierto que se pactó el 6% (seis por ciento) mensual de interés moratorio.

En cuanto hace el Punto No. III de su escrito Inicial de demandad, resulta improcedente que ejercite Acción Cambiaría Directa en contra de la suscrita toda vez que es Falso que el referido pagare no haya sido cubierto en su pago resultando improcedente la vía propuesta, siendo Falso que me haya requerido en reiteradas ocasiones en forma extrajudicial para hacer efectivo el pago sin que lo haya hecho, lo CIERTO, es:

**Primeramente la Acción Cambiaría Directa** no se enderezo en este Juicio que nos ocupa en contra del Deudor \*\*\*\*\*, considerando que lo fue en **forma maliciosa y ocultando la Verdad** a este H. Tribunal por lo que le solicito desde este momento de **VISTA** al Agente del Ministerio Público adscrito a este H. JUZGADO para que se inicie un INCIDENTE CRIMINAL por el probable delito de FRAUDE y los que pudieran resultar de hechos del ACTOR en contra de mi persona, cuantimás que la suscrita no soy la DEUDORA PRINCIPAL ya que dicho documento denominado PAGARE fue cubierto en su totalidad por el DEUDOR PRINCIPAL, mediante diverso Juicio Ejecutivo Mercantil radicado en el Juzgado Primero Menor Mixto del Primer Distrito Judicial en el Estado bajo el número de Expediente 308/2020, en el que aparece como promovente el \*\*\*\*\* Endosatario en Procuración de \*\*\*\*\* en contra del deudor principal \*\*\*\*\*, siendo este último quien me puso de conocimiento que el día 29 de Septiembre del 2021 el Endosatario \*\*\*\*\* acudió su domicilio particular en compañía de funcionarios Judiciales y le **embargo bienes suficientes y bastantes** para dar cumplimiento a un orden de ejecución forzosa de un Juicio Ejecutivo Mercantil bajo el número 308/2020, por lo que el C. \*\*\*\*\* en su momento rendirá testimonio para acreditar el presente hecho, así mismo se solicita informe de autoridad la que deberá rendir el Juzgado Primero Menor del Primer Distrito Judicial con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas a efecto que informe si en dicho Tribunal se encuentra radicado el expediente No. 308/2020 relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil y en su caso el nombre del

**Endosatario** y el del **Endosante** así como si el nombre del **Demandado** aparece el señor \*\*\*\*\* e informe el estatus de dicho expediente y de igual forma en caso de su existencia se emita testimonio como prueba documental a este tribunal de todas y cada una de las actuaciones debidamente certificadas a fin de acreditar parte de los hechos que se narran en el presente punto, agregando además documental consistente en escrito firmado por el endosatario C. \*\*\*\*\* y el deudor principal \*\*\*\*\*, en el que se da constancia que el endosatario \*\*\*\*\* se desiste de la demanda y de la acción por haber alcanzado el objetivo perseguido en el juicio así como también se asienta que el obligado principal \*\*\*\*\* manifiesta que los bienes embargados a su persona los dio en garantía y como forma de pago a las prestaciones que le fueron reclamadas dentro del Juicio Ejecutivo Mercantil radicado en el Juzgado Primero Menor del Primer Distrito Judicial con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas, bajo el número de expediente 308/2020.

Por lo tanto deberá absolverse a la suscrita del pago de la cantidad reclamada toda vez que en su momento se probara que en forma Maliciosa y Fraudulenta Endosatario y Endosante pretenden cobrar a la suscrita valiéndose del pagare que ya fue liquidado por el Obligado Principal mediante juicio diverso en el que se le reclamo el adeudo y liquidado la totalidad.

En cuanto al punto No. IV de su escrito inicial por no ser hechos propios ni lo afirmo ni lo niego.

### **EXCEPCIONES**

1. **OPONGO COMO EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO PARA DEMANDAR.-** La parte actora carece de la acción y de derecho para exigir el pago toda vez que ya fue demandado y pagado por el Deudor Principal \*\*\*\*\*.
2. **IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DEL COBRO DEL PAGARE.-** Toda vez que como lo hemos mencionado la Deuda fue liquidada por el Obligado principal en juicio diverso, pero además es improcedente que se me requiera a mi como Deudora solidaria siendo que el Deudor principal lo es el C. \*\*\*\*\* , por lo que solicito se declare improcedente el presente Juicio.
3. **EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL.-** Como lo manifiesto al dar contestación a los hechos de la presente demanda, la suscrita no tengo obligación de pagar ninguna deuda, toda vez que como ha quedado demostrado la inexistencia de la obligación cambiaría, de manera que no se puede producir efectos jurídicos contra el obligado principal ni contra el avalista, porque si bien la obligación del aval representa una garantía de carácter objetivo, esa responsabilidad es solidaria con la del avalado, por lo que solicito se declare improcedente el presente Juicio.
4. **EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA.-** Esta resulta de la ambigüedad de la demanda y del hecho en que en síntesis no puntualiza la parte demandante de qué manera se llegó a la certeza de porque debo de pagar las cantidades y conceptos a que hace referencia, puesto que oculta que la deuda ya fue finiquitada por el obligado principal quien no es llamado a juicio y además que la deuda fue por una cantidad diferente a la que puntualiza en su escrito inicial de demanda.

### **PRUEBAS**

1.- **LA CONFESIONAL POR POSICIONES.-** A cargo del Endosatario en Procuración \*\*\*\*\* , quien deberá de absolver de manera personal y no por medio de Apoderado Legal, bajo protesta de decir verdad, al tenor del



pliego de posiciones que exhibe en sobre cerrado agregado al presente escrito con sujeción al pliego de posiciones que en sobre cerrado agregado al presente escrito y de aquellas que fueren calificadas de legales en el momento de la diligencia, solicitando sea citado el absolvente con anticipación legal relativa y con apercibimiento correspondiente. Esta probanza se relaciona con todos y cada uno de los hechos, excepciones y defensas descritas en su escrito de contestación a la demanda.

**2.- TESTIMONIAL.-** A cargo del **C. \*\*\*\*\*** ....., persona digna de toda fe y que tiene conocimiento de cada uno de los **Hechos** descritos en mi escrito de contestación de demanda, mismo que se compromete a presentar en su momento oportuno el día y hora que señale su señoría para el desahogo de dicha prueba, probanza que relaciono con cada uno de los hechos, excepciones y defensas descritas en su escrito de contestación a la demanda.

**3.- TESTIMONIAL.-** A cargo de la **C. \*\*\*\*\*** , y bajo protesta de decir verdad le refiero que es un testigo fuera de mi alcance ya que es la Endosante del Pagare, por lo que pido se le cite bajo los términos del numeral 1262 del Código de Comercio en la dirección señalada del escrito inicial de demanda promovida en mi contra por el endosatario en procuración **\*\*\*\*\*** , probanza que relaciono con cada uno de los hechos, excepciones y defensas descritas en su escrito de contestación a la demanda.

**4.- DOCUMENTAL.-** Consistente en el escrito firmado por el Endosatario **C. \*\*\*\*\*** y el Deudor Principal **\*\*\*\*\*** , en el que se da constancia que el Endosatario **\*\*\*\*\*** , se desiste de la demanda y de la acción por haberse alcanzado el objeto perseguido en el juicio, así como también se asienta que el obligado principal **\*\*\*\*\*** manifiesta que los bienes embargados a su persona los dio en garantía y como forma de pago de las prestaciones que le fueron reclamadas dentro del Juicio Ejecutivo Mercantil con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas bajo el número de expediente 308/2020, prueba que relaciono con cada uno de los hechos, excepciones y defensas descritas en mi escrito de contestación de demanda.

**5.- INFORME DE AUTORIDAD.-** Consisten en el informe que deberá rendir el Juzgado Primero Menor del Primer Distrito Judicial con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas a efecto que informe:

- a) Si en dicho tribunal se encuentra radicado el Expediente No. 308/2020 relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil y en su caso el Nombre del Endosatario y el Endosante.
- b) Así como si el Demandado aparece el Señor **\*\*\*\*\*** .
- c) Informe el estatus de dicho expediente y de igual forma en su caso de su existencia emita testimonio como prueba documental a este tribunal en todas y cada una de sus actuaciones debidamente certificadas...”

**QUINTO.-** El que afirma está obligado a probar; En consecuencia, el actor, debe probar su acción, y el reo sus excepciones, según los términos del artículo 1194 del Código de Comercio.

Por cuanto hace a la **parte actora**, se admitió como medio de convicción en primer término:

**Documental Privada.-** Que se hace consistir en un título de crédito base de la presente acción, que al tenor del dispositivo 1296 del Código de

Comercio, se le valora como si hubiera sido reconocido expresamente, para acreditar los hechos en el consignados, dado que no fue objetado por la contraria y con el que se demuestra eficazmente la existencia del título de crédito que reúne los requisitos de literalidad, autonomía, abstracción e incorporación previstos en el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

**Instrumental de Actuaciones.**- Que se hace consistir en todo lo que llegue a actuarse en el presente juicio en cuanto favorezca a las prestaciones del actor, lo cual tiene por objeto demostrar todos y cada uno de los hechos expuestos en el escrito de demanda, En ese tenor se deducen las consecuencias que este juzgador y la Ley de la Materia le otorgan al hecho planteado y se llega a la verdad de los mismos, y se tiene a favor del actor las actuaciones judiciales ya que con la acción ejercitada prueba el hecho en que funda sus Actuaciones, motivo por el cual a dicha probanza se le otorga valor probatorio pleno. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1294 del Código de Comercio. Probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza y a las que se les otorga el valor probatorio pleno.

**Presuncional Legal y Humana.**- Que se hace consistir en todo aquello que favorezca a los intereses y derechos de la parte actora, esta prueba la relaciona con todos y cada uno de los hechos del escrito inicial de demanda. En ese tenor se deducen las consecuencias que este juzgador y la Ley de la Materia le otorgan al hecho planteado y se llega a la verdad de los mismos, y se tiene a favor del actor la presunción legal ya que con la acción ejercitada prueba el hecho en que funda su presunción, motivo por el cual a dicha probanza se le otorga valor probatorio pleno. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1277, 1278, 1279 y 1280 del Código de Comercio. Probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza y a las que se les otorga el valor probatorio pleno.



**Confesional.-** A cargo del demandado \*\*\*\*\* , misma que se realizó sin la presencia del demandado, quien fue declarado confeso de las posiciones que fueron calificadas de legales, la cual tuvo verificativo en fecha **quince de noviembre** del año dos mil **veintidós** y

Se desarrolló en los siguientes términos:

- **POSICIÓN 1.** ¿Que diga la absolvente que es cierto como lo es?, Que Usted suscribió en su carácter de aval solidario el documento base de la acción (pagaré) a favor de la C. \*\*\*\*\* , en fecha 15 de Febrero de 2020; Calificada de procedente.
- **POSICIÓN 2.** ¿Que diga la absolvente que es cierto como lo es, Que el documento base de la acción (pagaré) tiene como fecha de vencimiento a cubrirse su pago el día 30 de junio de 2022; Calificada de Procedente.
- **POSICIÓN 3.** Que diga la absolvente que es cierto como lo es, Que el documento base de la acción se estableció como lugar de pago Ciudad Victoria, Tamaulipas; Calificada de Procedente.
- **POSICIÓN 4.** Que diga la absolvente que es cierto como lo es, Que se estableció en el documento base de la acción el cobro a un interés a razón del 6% de forma mensual; Calificada de Procedente.

Prueba está a la cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1287 del Código de Comercio.

**Confesional Expresa.-** Consistente en las manifestaciones vertidas por la parte demandada en el momento de la diligencia de emplazamiento, respecto al reconocimiento que si adeuda, pero en este momento no puede pagar. (“... si reconoce el adeudo más sin embargo yo soy el aval y mas no tengo por qué pagar...”).

Prueba está a la cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1287 del Código de Comercio.

De la parte demandada \*\*\*\*\* se admiten las pruebas consistentes en:

**Confesional.-** A cargo del C. \*\*\*\*\* , misma que se realizó con la presencia de la parte actora, al tenor de las posiciones que fueron calificadas de legales, la cual tuvo verificativo en fecha **dieciséis** de **noviembre** del año dos mil **veintidós**, con los siguientes resultados:

- **POSICIÓN NUMERO UNO:** ¿Que diga el absolvente, si es cierto como lo es, que conoce a la C. \*\*\*\*\*?: Calificada de procedente Respondió.- **No.**
- **POSICION NÚMERO DOS.** ¿Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que Usted jamás acudió a realizar cobro alguno del documento denominado pagaré al domicilio particular de la demandada?- Se desecha por ser imprecisa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1222 del Código de Comercio.
- **POSICION NÚMERO TRES** ¿Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que dicha deuda que reclama ya fue liquidada por el obligado principal? Calificada de procedente.- Respondió.- **No.**
- **POSICION NÚMERO CUATRO** ¿Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que usted demando en vía ejecutiva mercantil al deudor principal del pagaré base de la acción \*\*\*\*\*? Calificada de procedente.- Respondió.- **No, en este juicio solo demande al aval solidario en el documento base de la acción.**
- **POSICION NÚMERO CINCO** ¿Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que Usted promovió Juicio Ejecutivo Mercantil en el Juzgado Primero Menor del Primer Distrito Judicial con sede en Cd. Victoria, Tamaulipas, en contra de \*\*\*\*\*? Calificada de procedente.- Respondió. **Si, en el año 2020.**
- **POSICION NÚMERO SEIS** ¿Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que el Juicio Ejecutivo Mercantil, que promovió en contra del C. \*\*\*\*\* le recayó el número 308/2020? Calificada de procedente.- Respondió. **Sí.**
- **POSICION NÚMERO SIETE** ¿Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que Usted acudió al domicilio del deudor principal \*\*\*\*\* en el Municipio de Soto La Marina, Tamaulipas en fecha 29 de septiembre de 2021? Calificada de procedente.- Respondió. **No.**
- **POSICION NÚMERO OCHO** ¿Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que Usted recibió objetos y artículos diversos como pago total del adeudo derivado del pagaré que motivo el presente juicio? Calificada de procedente.- Respondió. **No.**
- **POSICION NÚMERO NUEVE** ¿Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que el pagaré base de la acción que le reclama a C. \*\*\*\*\* es el mismo que le fue reclamado en Juicio Diverso al señor \*\*\*\*\*? Calificada de procedente.- Respondió. **No, son pagarés diferentes y juicios con número de expedientes totalmente diferentes, así como prestaciones totalmente diferentes.** Siendo todo lo que manifiesta.

Prueba está a la cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1287 del Código de Comercio.

**Prueba Testimonial.-** A cargo de \*\*\*\*\* , la cual tuvo verificativo el día **catorce de noviembre** del dos mil **veintidós**, al tenor del interrogatorio formulado para ello de las preguntas fueron calificadas de legales, obteniéndose los siguientes resultados:

- **PRIMERA PREGUNTA.-** Que diga el testigo si conoce a la ciudadana \*\*\*\*\*.- Calificada procedente.- Responde.- Si la conozco yo.



- **SEGUNDA PREGUNTA.-** que diga el testigo porque la conoce.- Calificada de procedente.- Responde.- La conozco porque me conoce ropa ella a mí, me hace trabajos.
- **PREGUNTA TRES.-** Que diga el testigo si conoce al ciudadano \*\*\*\*\*.- Calificada de procedente.- Responde.- No, no lo conocía a él.-
- **PREGUNDA NÚMERO CUATRO.-** Que diga el testigo, si sabe quién es, Calificada de procedente.- Responde.- No, no lo conozco.
- **PREGUNTA CINCO.-** Que diga el testigo si sabe y le consta que la ciudadana \*\*\*\*\* y la ciudadana \*\*\*\*\* firmaron un documento del denominado pagaré.- Calificada de procedente.- Responde.- No.
- **PREGUNTA SEIS.-** Que diga el testigo si sabe y le consta, porque se firmó un documento de los denominados pagare por parte de la señora \*\*\*\*\* a favor de la ciudadana \*\*\*\*\*.- Calificada improcedente, a la luz del artículo 1263 del código de comercio.
- **PREGUNTA SIETE.-** Que diga el testigo quien era el deudor principal del documento denominado pagaré, que firmo la C. \*\*\*\*\*.- Calificada procedente.- Responde.- No se ella.
- **PREGUNTA OCHO.-** Que diga el testigo si cabe y le consta, si la ciudadana \*\*\*\*\* firmo un documento de los denominados pagaré como aval del C. \*\*\*\*\*.- Calificada de improcedente, a la luz del artículo 1263 del código de comercio.
- **PREGUNTA NUEVE.-** Que diga el testigo si sabe y le consta en que forma fue pagado o liquidado el pagaré firmado como aval por la C. \*\*\*\*\* . Se desecha por ser imprecisa, de conformidad con el artículo 1263 del código de comercio.
- **PREGUNTA DIEZ.-** Que diga el testigo la razón de su dicho.- Calificada de procedente.- Porque ella doña \*\*\*\*\* me conoce y me hace trabajos y tengo amistad con ella de años, siendo todo lo que deseo manifestar.

Prueba está a la cual no se le otorga valor probatorio pleno de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 1302 del Código de Comercio, por tratarse de un solo testigo siendo testimonio singular, aunado a ello que de lo manifestado por el testigo no arroja datos favorables a su presentante.

**Prueba Testimonial.-** A cargo de la C. \*\*\*\*\* , probanza la cual no se llevó acabo en virtud que no se presentó la persona citada para su desahogo.

**Prueba Documental.-** Consistente copia simple de un escrito firmado por el endosatario C. \*\*\*\*\* y el Deudor Principal \*\*\*\*\* , en el que se da constancia que el endosatario \*\*\*\*\* , se desiste de la demanda y de la acción por haberse alcanzado el objeto perseguido en el juicio, así como también se asienta que el obligado principal \*\*\*\*\* manifiesta que los bienes embargados a su persona los dio en garantía y como forma de pago

de las prestaciones que le fueron reclamadas dentro del Juicio Ejecutivo Mercantil con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas bajo el número de expediente 308/2020.- Probanza a la cual se le niega valor probatorio alguno por haber sido presentado en copia simple y por no obrar en expediente señalado radicado en este propio Juzgado.

**Informe de Autoridad.-** Consistente en la certificación de fecha veinticinco de octubre del dos mil veintidós, levantada por el Secretario de Acuerdos de este Juzgado Lic. \*\*\*\*\* haciendo constar lo siguiente:

**a) En este Juzgado, se encuentra radicado el expediente número 308/2020**, relativo al Juicio **Ejecutivo Mercantil**, promovido por el \*\*\*\*\* , endosatario en procuración de \*\*\*\*\* .

**b) La parte demandada**, dentro del Juicio **Ejecutivo mercantil**, número **308/2020**, es \*\*\*\*\* .

**c) El citado expediente**, actualmente se encuentra en etapa de **ejecución de sentencia**.

Prueba está a la cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1301 del Código de Comercio.

Ahora bien se procede al análisis de la procedencia o improcedencia de las **EXCEPCIONES Y DEFENSAS**. Opuestas por la parte demandada \*\*\*\*\* , las cuales hace consistir en lo siguiente:

**1.- Excepción de Falta de Acción y de Derecho para Demandar.-**

por cuanto hace a esta excepción la misma carece de sustento, ya que si bien es cierto la hoy demandada funda su excepción refiriendo que el documento base de la acción ya fue demandado en juicio diverso radicado en este propio Juzgado y pagado a su vez por el deudor principal, lo cual no resulta cierto, ya que una vez analizados el documento base de la acción del presente controvertido, con el que obra en el expediente el número 308/2022, y sus originales que obran en el Secreto del Juzgado, los mismos son originales y distintos, no tienen ninguno tipo de alteración y fueron suscritos por cantidades distintas, por lo que no se trata de un mismo documento como refiere la hoy demandada y que manifiesta ya fue pagado por el Deudor Principal \*\*\*\*\* , por lo que en virtud de lo anterior a la parte



actora le asiste la acción y el derecho para exigir el pago a la hoy demandada, por lo que se **Declara Improcedente dicha Excepción.**

**2.- Excepción de Improcedencia de la Acción del Cobro del Pagare.-** Así mismo dicha **Excepción es Improcedente**, toda vez que como ha quedado debidamente establecido en la excepción que antecede, en el presente caso se trata de documentos distintos y que obran en expedientes diferentes y por cantidades diferentes por lo que **resulta procedente la acción de cobro en su contra** y por cuanto hace a lo manifestado respecto al requerimiento de pago de la deuda en su contra, ya que refiere que la misma debe ser ejercida en primer término en contra del deudor principal, se le dice la acción reclamada puede ser ejercida en contra de cualquiera de los dos deudores (principal o aval) de manera conjunta o separadamente, sin importar si es el aval o el deudor principal, conforme a lo dispuesto por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito con lo establecido en el Título I, Capítulo II, Sección IV, "**Del aval**", en su artículos **109, 112, 114 y 115**, los cuales establecen lo siguiente:

**Artículo 109.-** Mediante el aval se garantiza en todo o en parte el pago de la letra de cambio.

**Artículo 112.-** A falta de mención de cantidad, se entiende que el aval garantiza todo el importe de la letra.

**Artículo 114.-** El avalista queda obligado solidariamente con aquel cuya firma ha garantizado, y su obligación es válida, aun cuando la obligación garantizada sea nula por cualquier causa.

**Artículo 115.-** El avalista que paga la letra, tiene acción cambiaria contra el avalado y contra los que están obligados para con éste en virtud de la letra.

**3.- Excepción de Pago Total.-** Por cuanto hace a la presente Excepción la misma se **Declara Improcedente**, como ha quedado plenamente establecido en las excepciones que anteceden, existe la obligación de pagar deuda por la parte demandada la C. \*\*\*\*\* toda vez que como ha quedado acreditada la legitimación del Actor para reclamar el pago de la obligación cambiaría en contra la C. \*\*\*\*\* al no haber sido

cubierto el pago del monto adeudado y como la misma lo manifiesta, en cumplimiento de pago es también su obligación como aval, ya que representa una garantía de su cumplimiento, por ser una responsabilidad es solidaria con el avalado.

**4.- Excepción de Oscuridad en la Demanda.-** Una vez analizadas la manifestaciones realizadas por la demandada en la presente excepción, se determina no existe ambigüedad de la demanda como señala la hoy demandada, lo anterior en razón que presente demanda se basa en el reclamo del pago de una deuda derivada de la suscripción de un documento mercantil distinto al que hace referencia la parte demandada y que en el presente juicio se le reclama a ella, mismo que refiere ya fue finiquitado por el deudor principal en juicio diverso y no fue llamado al presente juicio. Por lo que en razón a lo anterior se **Declara Improcedente dicha Excepción.**

Por otro lado, se hizo constar por la secretaría de este Tribunal que las partes no fueron presente a fin de realizar sus alegatos de manera verbal, en el entendido de que la audiencia de alegatos tiene como finalidad que las partes aleguen en su favor todas las cuestiones del por qué debe ser procedente acción o sus excepciones, y de dar luz al juzgador sucintamente de lo actuado dentro de los autos que conforman el presente expediente, mas no es un presupuesto procesal.

**SEXTO.-** Corresponde analizar de oficio los presupuestos del ejercicio de la acción cambiaria, esto consiste en la existencia del título de crédito, la legitimación del accionante y la procedencia de la vía ejercitada, y previo al análisis de los elementos de la acción cambiaria diremos;

Por cuanto hace a la legitimación procesal activa, se encuentra satisfecha, en virtud de que la ejercita el endosatario en propiedad del documento base de la acción, cuyo endoso fue transmitido de conformidad



con lo dispuesto por los artículos 26, 29, 33 y 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

La Legitimación Pasiva también se encuentra acreditada de manera fehaciente en autos, y específicamente en el Título de crédito base de la acción, pues en él se le reclama a la parte demandada \*\*\*\*\* el pago de un Título de Crédito en su carácter de suscriptor.

Por otro lado, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su numeral 170 establece los requisitos que debe reunir un **PAGARÉ**, para ser considerado Título de Crédito; y en el caso concreto tenemos que la acción se ejercita acompañándose a la demanda en original un documento mercantil que contiene inserto en su texto la mención de ser pagaré, el cual se suscribió en **Ciudad Victoria, Tamaulipas**, el día **cinco de febrero del año dos mil veinte**, además que dicho Título de crédito menciona que incondicionalmente el suscriptor se obliga a pagar a favor de \*\*\*\*\*, en **Ciudad Victoria Tamaulipas**, el día **30 de junio del año dos mil veinte**, con un interés moratorio de **6 % mensual**, a lo anterior la parte demandada (aval) \*\*\*\*\* por lo que llegada la fecha no realizó el pago total de la cantidad pactada en el título de crédito, motivo por el cual el Ciudadano \*\*\*\*\*, con el carácter acreditado en autos, reclama el pago de la cantidad de **\$14,000.00 (Catorce Mil Pesos 00/100 Moneda Nacional)**, siendo esta la cantidad que se reclama como suerte principal, observándose que el documento fue suscrito con firma autógrafa de la parte demandada \*\*\*\*\* sin que exista prueba en contrario que desvirtúe tal hecho.

Con base en lo anterior el documento base de la acción cumple con lo establecido en las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Para el ejercicio de la Acción Ejecutiva Mercantil se requiere la existencia de una deuda líquida, cierta y exigible, contenida en algunos de

los títulos ejecutivos que menciona el artículo 1391 del Código de Comercio, y en el presente asunto el título exhibido por el actor es de los mencionados en la fracción IV, de dicho numeral, y dado que reúne los requisitos citados en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para ser considerado pagaré, respecto de una deuda, cierta y líquida, pues con claridad refiere que el valor del adeudo documentado es por la cantidad de **\$14,000.00 (Catorce Mil Pesos 00/100 Moneda Nacional)**, el cual es exigible por ser de plazo vencido al no haber sido cubierto por el deudor el día de su vencimiento.

En las relatadas condiciones es procedente la acción cambiaria directa que se ejercita, atento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 150, 151 y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los cuales refiere como elementos constitutivos, la existencia de un título de crédito, la exigibilidad del documento, su falta de pago, que se dirija en contra del suscriptor y que se reclamen los conceptos permitidos por la norma.

Una vez acreditada la acción y al no existir excepciones procedentes de las opuestas por la parte demandada la **\*\*\*\*\*** se declara procedente el juicio ejecutivo mercantil, promovido por el Ciudadano **\*\*\*\*\***, en su carácter de Endosatario en Procuración del documento base de la acción, condenándole a la demandada a pagar al actor, la cantidad de **\$14,000.00 (catorce mil pesos 00/100 moneda nacional)**, por concepto de suerte principal.

En ese sentido, con dicho documento fundatorio de la acción, se tiene por acreditado que la parte demandada **\*\*\*\*\*** efectivamente suscribió a favor de la actora, el documento exhibido como base de la acción, por la cantidad de \$14,000.00 (catorce mil pesos 00/100 m. n.), reclamada por concepto de suerte principal, que haber sido objetado ni redargüido de falso por la enjuiciada, en términos de lo dispuesto por los artículos 1247, 1250 y



1296 del Código de Comercio; por lo que debemos concluir que el pagaré exhibido por el actor, es documental eficaz para producir consecuencias de derecho, además de que como se ha mencionado, se trata de un título a los que la ley les otorga el carácter de ejecutivo, como lo refiere la fracción IV del artículo 1391 del Código de Comercio. Tomando en consideración las pruebas desahogadas en el juicio, debe de establecerse que en su conjunto dan por acreditados los hechos narrados por la actora, así como la acción pretendida por esta; en consecuencia se declara la procedencia del presente juicio, condenando a la parte demandada \*\*\*\*\* a pagar al Ciudadano \*\*\*\*\* , la cantidad de \$14,000.00 (catorce mil pesos 00/100 m. n.), solo por concepto de suerte principal; Por lo que respecta al pago de los intereses moratorios a razón del 6% (seis por ciento) mensual, que reclama el actor, el suscrito juzgador considera que es pertinente realizar el siguiente estudio a fin de determinar si el interés del 6% mensual solicitado por el actor en su demanda inicial es usurero o no lo es; en ese sentido tomaremos en consideración lo siguiente: como ya quedó asentado en el párrafo que antecede, la parte actora reclama en el escrito de demanda en la prestación marcada en el inciso B) el pago por concepto de intereses moratorios del 6% (seis por ciento) mensual.

Ahora bien, tomando en consideración la fecha de suscripción del documento base de la acción, que lo fue en fecha **quince de febrero** del año dos mil **veinte**, con vencimiento el **treinta de junio** del año dos mil **veinte**, ésta autoridad considera que es pertinente aplicar el Principio de Control de Convencionalidad, a que se refiere la reforma publicada el 10 de junio del dos mil once, realizada a los artículos 1o y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades están obligadas a garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, dependencia, indivisibilidad y progresividad, teniendo ésta autoridad facultad

para interpretar las normas relativas a los derechos humanos conforme a la Constitución y a los Tratados Internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas y brindándoles la protección más amplia.

Lo anterior es así en virtud de que en el año dos mil veintiuno (2021), la tasa de interés más baja lo fue de 23.3 por ciento mensual correspondiente a la Banca Mifel, Milfel World Elite y la tasa mensual mensual más alta lo fue de Imbursa Banco, corresponde a la tarjeta de Crédito de Bodega Aurrera, del 106.2 %, que sumadas estos porcentajes nos da la cantidad de 129.50 por ciento, mismo que dividimos entre dos (2) nos arroja el porcentaje 64.75 % el cual dividimos entra los 12 meses del año nos da la cantidad de 5.39% mensual, de lo que se deduce que el porcentaje solicitado por el actor rebasa el porcentaje permitido por la condusef, motivo por el cual se concluye que si es necesario hacer el control de convencionalidad y constitucional a fin de no violar en perjuicio del demandado sus derechos fundamentales, con la figura de la "Usura.

Por lo tanto en cuanto al pago de intereses Moratorios 6% (Seis Por Ciento) mensual, equivalente a 72 % (Setenta y Dos Por Ciento) anual, que traducida sobre el documento base de la acción; en éste apartado sin necesidad de que el enjuiciado hubiera planteado tal cuestión, se determinará si la tasa estipulada en el documento base de la acción para el cobro de intereses resultaba excesiva o legal, ello mediante una apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso, a fin de que no se cause un detrimento en el patrimonio de la parte que tiene que cubrir el pago de lo condenado. En ese tenor tenemos que en fecha diez de junio de dos mil once se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se reformó, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La reforma, sustancialmente, consistió en el reconocimiento de los derechos humanos que les asisten a



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

los individuos e impuso al estado la obligación de velar por su protección, respeto y garantía. Bajo esta apreciación el texto del artículo 1º constitucional, en la parte que interesa, quedó redactado en los términos siguientes: “ En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. (*Párrafo reformado DOF 10-06-2011*).- Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. (*Párrafo adicionado DOF 10-06-2011*).- Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Como puede advertirse, se reconoció a los individuos los derechos humanos no sólo consagrados en la Constitución, sino también aquéllos de fuente internacional que se incorporaron a nuestro sistema jurídico mediante su aprobación y ratificación por los órganos del Estado, en los tratados en que México sea parte. En ese tenor, se estableció la obligación de los órganos que integran el aparato estatal, de interpretar las normas relativas a derechos humanos conforme a la Constitución y a los tratados internacionales favoreciendo en todo momento la protección de los derechos humanos y, además, se impuso al Estado el deber de velar por la difusión, protección y salvaguarda de esos derechos, obligando a las autoridades a prevenir,

investigar y en su caso, sancionar las violaciones a los derechos humanos. En ese tenor la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso Radilla Pacheco, instaurado en contra del Estado Mexicano, impuso al Poder Judicial de la Federación, así como a los de los Estados, la obligación de realizar un control de convencionalidad ex officio y además, tomar en cuenta la interpretación jurídica emitida por la Corte Interamericana de Justicia a cuya jurisdicción se sometió el Estado Mexicano; De lo anterior se sigue, que si bien es cierto, los jueces se encuentran obligados a acatar la ley, también lo es, que el Estado, al suscribir un tratado internacional se comprometió a su cumplimiento, de modo tal que los jueces, como parte del aparato estatal están obligados a velar porque los efectos de la convención no se vean mermadas por la aplicación de la legislación interna, pues de lo contrario se incurre en responsabilidad internacional al aplicar una norma que restrinja el ejercicio de un derecho humano. En ese mismo tenor, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 350/2013 sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito respecto de las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, efectuó las siguientes consideraciones respecto al control de convencionalidad ex officio en tratándose de la controversia suscitada respecto de intereses lesivos pactados en un pagaré: "...se estima necesario abandonar algunas de las premisas formuladas en la jurisprudencia 1ª./J 132/2012". El motivo esencial del abandono del criterio consiste en que con independencia de que exista un planteamiento, o no, así como de que prospere, o no, en el juicio la controversia suscitada respecto de intereses lesivos pactados en un pagaré; las autoridades judiciales, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

humanos, en el caso, el derecho humano a la propiedad en la modalidad de prohibición de la usura como forma de explotación del hombre por el hombre, lo que les faculta a efectuar el control de convencionalidad ex officio, aun ante la falta de petición de parte sobre el tópico, lo que significa que cuando se adviertan indicios de un interés desproporcionado y excesivo se debe analizar de oficio la posible configuración de la usura, aun ante la desestimación del planteamiento litigioso correspondiente a la lesión. Esto, en el entendido de que, para acoger la pretensión de reducción de intereses fundada en la lesión, el deudor sí requiere que se acrediten los dos elementos que la integran (objetivo y subjetivo); entre tanto, respecto de la usura, puede ser analizada por el juzgador –aún de oficio– a partir de un criterio objetivo, sin perjuicio de atender a otros elementos si los advierte en las constancias de autos.” La determinación de la Primera Sala se sustentó en que al haberse equiparado al interés usurario con el interés lesivo, no se advirtió que en consecuencia se sujetó la protección al derecho humano de propiedad (en la modalidad de que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre), a la carga procesal de hacer valer esa circunstancia durante la tramitación del juicio, cuando acorde con el contenido conducente del artículo 1º constitucional, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, sin que para ello sea necesario que las partes lo hagan valer oportunamente en el juicio respectivo; por lo que consideró que atendiendo al control de convencionalidad ex officio, acorde con la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1 constitucionales, los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la constitución y en los tratados internacionales aún a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. A lo anterior la tesis P.LXVII/2011 (9a) de la Décima Época, sustentada por el

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, página 535, cuyo texto y rubro dicen: "*PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS*". El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte." Ahora bien, es cierto que el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su segundo párrafo establece que: "Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.", sin embargo, dicho precepto aunque permite que las partes que suscriben un pagaré fijen los intereses libremente, la exigencia constitucional y convencional en materia de derechos humanos prohíbe que con ello una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un



crédito, esto último con base en el contenido del artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana de Derechos Humanos que establece: “Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada. 3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.” Como puede advertirse, el artículo invocado consagra a favor de los individuos el derecho a la propiedad privada y prohíbe expresamente la usura y cualquier forma de explotación del hombre por el hombre. En materia mercantil podemos advertir en una mayor frecuencia el pacto de intereses convencionales de carácter excesivo, que bajo el auspicio del principio de voluntad de las partes como norma suprema en las convenciones de comercio, se genera un aprovechamiento superior al establecido por la ley para ciertos casos a los usos comerciales permitidos en el mercado; por lo que si el pacto de intereses excede la tasa máxima permitida por la ley, y se encuentra dicha transacción fuera del ámbito del sistema bancario o financiero, se configura la usura. En cuanto a la Usura, en la contradicción que se cita, la Primera Sala señaló de manera breve: “...se estima importante traer en cita el sentido conducente que tienen los términos ‘usura’ y ‘explotación’, para lo cual se acude al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que en relación con los vocablos ‘usura’, ‘explotación’ y ‘explotar’ dice: “usura. (Del lat. Usūra). -1. f. Interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo, 2. f. Este mismo contrato, 3. f. Interés excesivo en un préstamo, 4. f. Ganancia, fruto, utilidad o aumento que se saca de algo, especialmente cuando es excesivo.” ,“explotación, 1. f. Acción y efecto de explotar, 2. f. Conjunto de elementos dedicados a una industria o granjería. La compañía ha instalado una magnífica explotación, ”2 “explotar1, (Del fr. exploiter, sacar provecho [de algo]),1. tr. Extraer de las minas la riqueza que contienen, 2. tr. Sacar utilidad de un negocio o industria en provecho propio, 3. tr. Utilizar en provecho propio, por lo general de un

modo abusivo, las cualidades o sentimientos de una persona, de un suceso o de una circunstancia cualquiera.” Tales significados permiten afirmar que la usura se configura por la existencia de un interés excesivo en un préstamo; entretanto, la explotación del hombre por el hombre consiste en que un ser humano o persona jurídica utilice en provecho propio y de modo abusivo la propiedad de otro ser humano o persona. En consecuencia, la nota distintiva de la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, es decir, como un fenómeno contrario al derecho humano de propiedad previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consiste en que ocurra que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo de un préstamo”. Según el Diccionario para Juristas, Juan Palomar de Miguel, Editorial Porrúa, Segunda Edición, página 1598, la usura se define como: “Interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo.//Interés excesivo al prestar algo.// fig. Fruto, utilidad, ganancia o aumento que se saca de una cosa, sobre todo cuando son excesivo”. Entonces, un pacto con intereses muy superiores a los usuales en el mercado es un acto de usura y, por tanto está prohibido por la Convención Americana de Derechos Humanos; en consecuencia atentos a las consideraciones precedentes, el Juzgador debe analizar de oficio si la tasa pactada debe prevalecer, o si acorde con las circunstancias particulares del caso concreto controvertido y de los elementos que obren en autos considera que dicha tasa está provocando que una parte obtenga en provecho propio y en modo abusivo sobre la propiedad de otro un interés excesivo derivado de un crédito, reducirla prudencialmente. En relación con la labor que debe llevar a cabo el juzgador que conozca del juicio mercantil respectivo, conviene citar las siguientes jurisprudencias, mismas que serán una guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés, si es que de las



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos: Tesis: 1a./J. 46/2014 (10a.), con número de registro: 2006794, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época el viernes 27 de junio de 2014 09:30 h con el rubro y texto: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]. Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un

préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver”. Y la tesis de jurisprudencia, 1a./J. 47/2014 (10a.) con número de registro: 2006795, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época el viernes 27 de junio de 2014 09:30 h con el rubro y texto: “PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE. El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés

pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor. En primer término es preciso señalar que en todo acto de comercio quien realiza un crédito o préstamo tiene el derecho de recibir una retribución económica por el riesgo que corre y para no dejar de percibir las ganancias que produjera su dinero en caso de que lo tuviera invertido, de ahí que en el pagaré como en el de la especie, pueda



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

estipularse un rendimiento por el transcurso del tiempo acordado para el pago del título, así como un interés de tipo sancionatorio para el caso de que no se entregue la cantidad prometida en la fecha de vencimiento, esto último de conformidad con lo previsto por el artículo 362 del Código de Comercio “los deudores que demoren en el pago de sus deudas, deberán satisfacer desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual.”, sin embargo el interés que se obtiene no debe ser más alto que el de las tasas permitidas en el mercado, pues de ser así se estaría obteniendo una ganancia que no es permisible por encontrarse fuera de los parámetros legales o usos comerciales. No pasa desapercibido que las normas de derecho interno que regulan los intereses que deben pactarse en los pagarés son las siguientes: *“Artículo 78.- En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados.”*, *“Artículo 362.- Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual....”*, *“Artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito: “Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.”* Ahora bien, en mérito de lo ya expuesto resulta que en el caso concreto de los autos que conforman el presente expediente se desprende que el tipo de relación existente entre las partes es un acuerdo de voluntades entre dos particulares, y al tenor del artículo 4 del Código de Comercio, las personas que accidentalmente hagan alguna

operación de comercio aunque no son en derecho comerciantes quedan sujetos por ella a las leyes mercantiles, ya que en la especie conforme al artículo 1° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, son cosas mercantiles los títulos de crédito, sin que exista constancia del destino o finalidad del crédito. Con la suscripción del pagaré, la demandada se obligó a entregar a favor del actor el pago de la cantidad reclamada, es decir la suerte principal \$14,000.00 (Catorce Mil Pesos 00/100 Moneda Nacional, en virtud del vencimiento del documento base de la acción.

Por tanto, si el deudor incurre en mora al no entregar la cantidad prometida de \$14,000.00 (catorce mil pesos 00/100 moneda nacional), en la fecha de vencimiento, y la tasa de interés fue pactada a razón de intereses moratorios del 6% (seis por ciento) mensual; significa que como sanción por su incumplimiento deberá pagar un importe mensual de \$840.00 (ochocientos cuarenta pesos 00/100 moneda nacional), lo que se traduce a un interés anual del 72% equivalente a \$10,080.00 (diez mil ochenta pesos 00/100 moneda nacional).

En segundo término es preciso indicar que para obtener los parámetros de intereses permitidos en el mercado financiero, es pertinente tomar en cuenta las tasas de intereses activas para operaciones de crédito similares, como lo son las tasas de interés interbancario, TIIE (Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio) la cual es una tasa representativa de las operaciones de crédito entre bancos calculada diariamente (para plazos 28, 91 y 182 días) por el Banco de México con base en cotizaciones presentadas por las instituciones bancarias mediante un mecanismo diseñado para reflejar las condiciones del mercado de dinero en moneda nacional, mismas que en el año 2020 a 2021 fecha del dictado de la presente sentencia, fluctuaron de un 4.9231% a 3.3100% en operaciones a 28 días y de un 5.1121% a 3.3080% en operaciones de crédito con un plazo de 91 días,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

información obtenida de la página [http: / www.banxico.org.mx](http://www.banxico.org.mx) / portal – mercado – valores / información oportuna / tasas - y precios – de – referencia / [índex. html](#)), así como también debemos considerar las tasas de interés que cobran las instituciones bancarias por créditos personales y tarjetas de crédito, que resultan similares al negocio que nos ocupa, pues se trata de un crédito personal en que no existe otorgada una garantía, pues según la información que se obtiene de la página <http://e-portalif.conducef.gob.mx> / [micrositio / comparativo. php](#), se observó que la tasa más alta que cobra una institución de crédito al obtener una tarjeta de crédito es de 65% anual y pertenece a la tarjeta Bancoppel Visa de Bancoppel S.A. Institución de Banca Múltiple, y la tasa más baja es del 8.95% anual y corresponde a la tarjeta Infinite Bancomer de BBVA Bancomer S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer. Con base en los anteriores parámetros de intereses permitidos en el mercado financiero (CAT), es posible obtener una tasa promedio anual, para lo cual se suman la tasa más alta y la tasa más baja que cobra una institución de crédito al obtener una tarjeta de crédito, obteniendo como resultado un 129.50%, porcentaje que a su vez dividido entre 2-dos nos arroja 64.75% anual, de donde resulta que el interés mensual corresponde a una tasa del 5.39 (Cinco Punto Treinta y Nueve Por Ciento) mensual. De ahí que el interés moratorios pactado en el pagaré base de la acción consistente en una tasa del 6% (Seis Por Ciento) mensual, lo que equivale a una tasa del 72% (Setenta y Dos Por Ciento) anual, Interés que es notoriamente desproporcionado con el interés establecido de acuerdo a las condiciones del mercado de dinero en moneda nacional vigentes en la fecha de suscripción del pagaré, título de crédito base de la acción, para operaciones de crédito similares, al superar en gran medida el interés legal establecido por el artículo 362 del Código de Comercio, el cual es del 6% (seis por ciento) anual, así como el interés establecido por la Legislación Civil

Federal, el cual corresponde al 9% (nueve por ciento) anual, incluso como ya ha quedado demostrado en líneas precedentes, supera incluso la tasa de interés anual más alta establecida por una Institución Bancaria al otorgar una tarjeta de crédito que según el portal de Internet de la CONDUSEF, corresponde al 65% anual, aunado a que en éste último caso se trata de una actividad regulada. En ese contexto jurídico y circunstancias, se concluye que el porcentaje de interés Moratorio del 6% (Seis Por Ciento) mensual, equivalente a 72% (Setenta y Dos Por Ciento) anual, pactados en el pagaré, título de crédito base de la acción, es excesivo, y ese exceso permite considerar que existe usura en el pacto de intereses, lo cual es contrario a derecho, en específico a la proscripción establecida en la Convención Americana de Derechos Humanos prevista en su artículo 21 numeral 3, pues se reitera, conforme a lo establecido por los artículos 78 y 362 del Código de Comercio, el establecimiento de intereses en un pagaré puede establecerse en la forma y términos que las partes deseen obligarse permitiendo una consignación libre, empero esa libertad tiene excepciones consistente en que la ley no debe permitir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre. En consecuencia, quien esto juzga considera que tomando en cuenta las constancias que obran en autos, el promedio obtenido de las tasas de interés permitidas en el mercado financiero para operaciones de crédito similares, y las circunstancias particulares del asunto, la tasa de interés ordinario y moratorio del 6% (Seis Por Ciento) mensual equivalente a 72% (Setenta y Dos Por Ciento) Anual, pactada para caso de incumplimiento en el pago de la cantidad consignada en el pagaré con posterioridad al vencimiento deberá reducirse prudencialmente a razón de un 3% (tres por ciento) mensual. En mérito de lo anterior deberá condenarse a la parte demandada \*\*\*\*\* al pago de los intereses Moratorios vencidos más los que se sigan venciendo hasta la total solución del presente controvertido, a



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

razón del 3% (tres por ciento) mensual sobre la suerte principal, tasa reducida prudentemente por éste Juzgador para que no resulte excesiva, los que podrán ser liquidables en la vía incidental y en ejecución de sentencia.

Por otra parte, en relación al pago de gastos y costas procesales que con motivo de la tramitación del presente juicio se originen, es improcedente condenar a la parte demandada al pago de los mismos, ellos con fundamento en la opinión de Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida en la siguiente Tesis: COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL SEGUIDO EN REBELDÍA. NO PROCEDE CONDENAR AL DEMANDADO A SU PAGO, CONFORME AL ARTICULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO CUANDO EL JUEZ, EN EJERCICIO OFICIOSO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, REDUCE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO POR CONSIDERARLA USURARIA. El artículo citado establece que siempre serán condenados en costas el que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable, en donde “condenado” es aquel que fue derrotado totalmente, sea actor o demandado. Por tanto, en el caso del demandado, debe existir derrota total o condena total, pues alude al supuesto en el que se le sentencio al pago de todas y cada una de las pretensiones, incluyendo los montos pedidos; en cambio, una condena parcial se actualiza cuando: 1. No procede la totalidad de las prestaciones, esto es, se le absuelve de alguna de ellas en su totalidad; o. 2. En la sentencia se estiman procedentes todas las prestaciones, pero no por la cantidad requerida, sino por un importe menor. Por ende, en el juicio ejecutivo mercantil, en el que el demandado fue emplazado, no acudió a juicio, se declaró su rebeldía y en la sentencia definitiva el Juez declaró procedente la acción, por lo que lo condenó al pago de las pretensiones de la actora, incluyendo el pago de intereses moratorios, sin embargo, en ejercicio oficioso de control de convencionalidad el juez

redujo la tasa de interés pactada de tales intereses por considerarla usuraria, debe considerarse que dicha sentencia implica una condena parcial en virtud de que aun y cuando se le impuso al demandado la obligación de pagar todas las prestaciones, no fue por las cantidades reclamadas, sino por un monto menor; de ahí que no puede considerarse una condena total para efectos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, en virtud de que fue favorecido parcialmente con la reducción indicada; en consecuencia, no procede condenarlo en costas en términos del precepto analizado.”.

“PLENO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.”. “Contradicción de tesis 2/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito, 28 de junio de 2017. Mayoría de dos votos de los Magistrados Gerardo Dávila Gaona y Jorge Mercado Mejía. Disidente: Luis Manuel Vera Sosa. Ponente: Jorge Mercado Mejía. Secretaria: Marycarmen Arellano Gutiérrez. Tesis contendientes:”. Tesis XXVII.2o.6 C (10a), de título y subtítulo: “COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PROCEDE SU CONDENA CUANDO EL DEMANDADO ES VENCIDO DE MANERA TOTAL, AUNQUE EN LA SENTENCIA EL MONTO DE LAS PRESTACIONES DEL ACTOR VARÍE POR VIRTUD DE LA REDUCCIÓN OFICIOSA DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO QUE HACE EL JUEZ DE INSTANCIA, POR CONSIDERARLA USURARIA.”, aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 9 de diciembre de 2016 a las 10:21 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 37, Tomo II diciembre de 2016, página 1713, y .”. Tesis XXVII.3o.30 C (10a.), de título y subtítulo: “COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE SU CONDENA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AUN CUANDO HAYA PROCEDIDO LA ACCIÓN CAMBIARÍA DIRECTA Y EL DEMANDADO OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE A PESAR DE NO APERSONARSE, AL REDUCIR EL JUEZ, EN EJERCICIO DEL CONTROL CONVENCIONAL EX OFFICIO, EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS POR SER USURARIOS.”, aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 27, Tomo III, febrero de 2016, página 2050.”. “Esta tesis se publicó el viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de octubre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.”.

En esa razón, se otorga a la parte demandada \*\*\*\*\* el término de **cinco días** a partir de que la presente sentencia cause ejecutoria, para que cumpla voluntariamente con lo sentenciado, apercibida de que en caso de no hacerlo se procederá al trance y remate de los bienes embargados en autos, o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cubran al actor las prestaciones reclamadas.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 5, 14, 15, 16, 23, 26, 29, 33, 35, 150, 151, 152, 167, 170, 171, 173, 174 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, 1049, 1054, 1063, 1068, 1069, 1194, 1195, 1294, 1296, 1391, 1399, 1407, 1408 y 1410 del Código de Comercio, 220, 348, 349 y 352 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 51 inciso A).- fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas. Es de resolverse y se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Ha Procedido parcialmente la vía Ejecutiva Mercantil promovida por el Ciudadano \*\*\*\*\*, en su carácter de endosatario en procuración de \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\* en consecuencia.

**SEGUNDO.-** Se condena a la parte demandada \*\*\*\*\* a pagar al actor, la cantidad de **\$14,000.00 (Catorce Mil Pesos 00/100 Moneda Nacional)**, por concepto de suerte principal y al pago de intereses moratorios a razón de **3 % (tres por ciento) mensual**, por los motivos, argumentos y fundamentos legales emitidos dentro de la presente resolución, los cuales serán regulados en ejecución de sentencia.

**TERCERO.-** Se absuelve a la parte demandada \*\*\*\*\* del pago de los gastos y costas judiciales erogados en esta instancia, por los motivos y fundamentos legales anotados en último considerando de esta resolución.

**CUARTO.-** Se otorga a la parte demandada \*\*\*\*\* el término de **cinco días** a partir de que la sentencia cause ejecutoria, para que cumpla voluntariamente con lo sentenciado, apercibido de que en caso de no hacerlo se procederá al trance y remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cubran al actor las prestaciones reclamadas.

Notifíquese personalmente:- Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado Jose Benito Juarez Cruz, Juez Primero de Cuantía Menor del Primer Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con Secretario de Acuerdos el Ciudadano Licenciado José Margarito Camacho Rosales, quien autoriza y; da fe.

Lic. Jose Benito Juarez Cruz.  
Juez

Lic. José Margarito Camacho Rosales.  
Secretario de Acuerdos

Enseguida se publicó en Lista de Acuerdos.- Conste.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

*El Licenciado(a) JOSE BENITO JUAREZ CRUZ, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO MENOR DEL PRIMER DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (67) dictada el (MARTES, 30 DE MAYO DE 2023) por el JUEZ, constante de (38) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.